

## AUTO N. 05550

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 02 de junio de 2023, en la Calle 70 No. 8 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **ORATE**, con matrícula mercantil No. 3200427, propiedad de la señora **LINA MARÍA ESCOBAR RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.458.228.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 08769 del 14 de agosto de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 08769 del 14 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVOS**

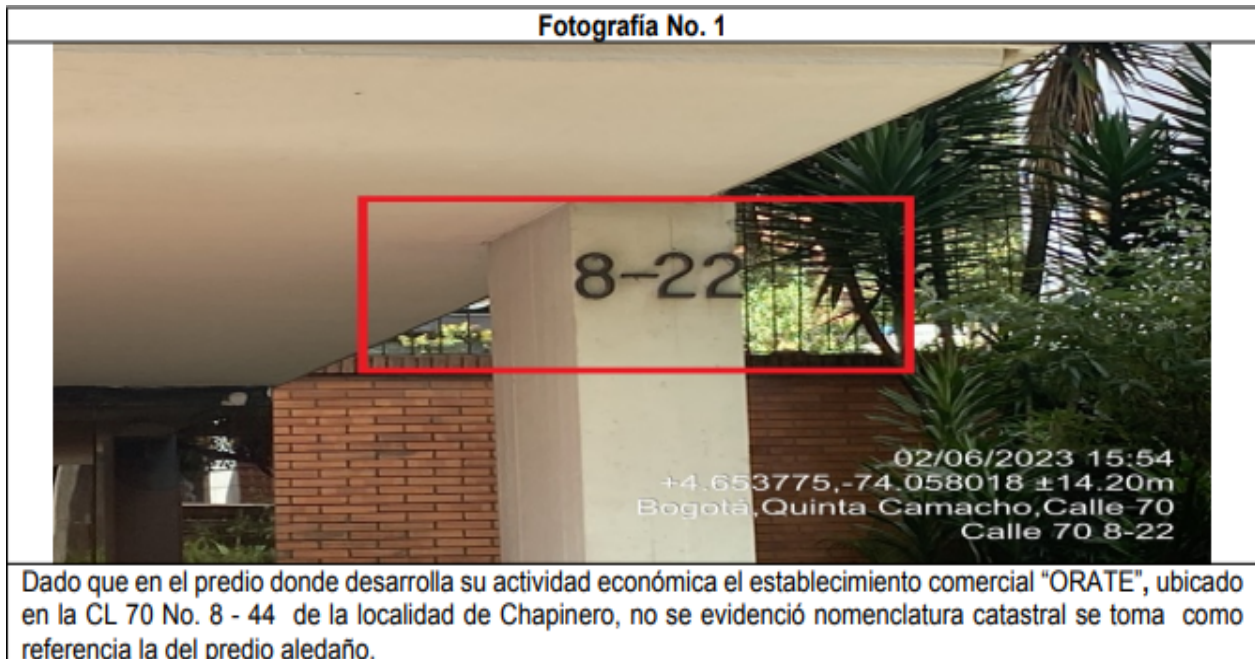
*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos de publicidad exterior visual del establecimiento comercial denominado ORATE con matrícula mercantil No. 3200427, propiedad de la señora LINA MARÍA ESCOBAR RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.015.458.228, requerida en la visita realizada el 02 de junio de 2023, con acta de visita técnica No. 206663.*

**“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la CL 70 No. 8 – 44 de la localidad de Chapinero, el 02 de junio del 2023 al establecimiento comercial denominado ORATE con matrícula mercantil No. 3200427, propiedad de la señora LINA MARÍA ESCOBAR RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.015.458.228, requerida mediante acta de visita técnica No. 206663 del 02 de junio de 2023 (Ver Anexo No. 4). Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” de este Concepto Técnico.*

*En las condiciones actuales de instalación de los elementos, no son susceptibles de solicitud de registro, toda vez que no cumplen con la normatividad.*

**4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**



Fotografía No. 2



En la cual se observa la fachada vista sobre la CR 9 del establecimiento comercial "ORATE", en la que se evidencia: Un (1) elemento publicitario tipo aviso en fachada identificado con el número 1, el cual se encuentra superando el antepecho de segundo piso de la edificación, así mismo, tres (3) elementos publicitarios identificados con los números 2, 3 y 4, los cuales son adicionales al único permitido por fachada de establecimiento comercial.

Fotografía No. 3



En la cual se observa la fachada con vista sobre la CL 70 del establecimiento comercial "ORATE", en la que se evidencia: Un (1) elemento publicitario tipo aviso en fachada identificado con el número 1, el cual es adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. <b>(Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontró, <b>un (1) elemento publicitario sobre la CR 9 ubicado en antepecho superior al segundo piso de la edificación</b> , identificado con el número 1.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. <b>(Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).</b>	<b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontraron, <b>tres (3) elementos publicitarios sobre la CR 9 adicionales al único permitido</b> , identificados con los números 2,3 y 4.  <b>Ver fotografía No. 3.</b> Se encontró, <b>un (1) elemento publicitario sobre la CL 70 adicional al único permitido</b> , identificado con el número 1.



*Así las cosas, los avisos encontrados no cumplen con la normatividad vigente, por cuando para su registro, deben ser adecuados a las exigencias establecidas para elementos regulados, así mismo, cabe mencionar que el predio en el que se ubica el establecimiento comercial es un Bien de Interés Cultural, por lo tanto para el proceso de registro de aviso en fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente se debe presentar el concepto favorable por parte del Instituto de Patrimonio Cultural. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08769 del 14 de agosto de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR:**

- ✓ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** *“por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

**“(...) ARTICULO 7.** (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000). *Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características.*

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*

6

**ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones*

d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08769 del 14 de agosto de 2023**, se encontró que la señora **LINA MARÍA ESCOBAR RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.458.228, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ORATE**, con matrícula mercantil No. 3200427, ubicado en la Calle 70 No. 8 - 44 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumple con el literal a) del Artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, por instalar cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido por fachada del establecimiento, y el literal d), del artículo 8, Decreto 959 de 2000, por instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual en fachada, el cual se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LINA MARÍA ESCOBAR RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.458.228, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ORATE**, con matrícula mercantil No. 3200427, ubicado en la Calle 70 No. 8 - 44 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LINA MARÍA ESCOBAR RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.458.228, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ORATE**, con matrícula mercantil No. 3200427, ubicado en la Calle 70 No. 8 - 44 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LINA MARÍA ESCOBAR RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.458.228, en la Calle 70 No. 8 - 44 de la Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08769 del 14 de agosto de 2023.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3097**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2023-3097*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/09/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**